

## Síntesis del SUP-REP-674/2023

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La negativa del dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias sobre las publicaciones denunciadas fue conforme a Derecho?

### HECHOS

Samuel García Sepúlveda publicó en Facebook, TikTok, Instagram y Threads un mismo video y mensaje, además de una historia en Facebook e Instagram.

Un ciudadano presentó una queja en contra de dichas publicaciones, al estimar que constituían actos anticipados de campaña, vulneraban el principio de laicidad, así como a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda. Derivado de ello, el recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares.

La Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al estimar que no se actualizaban los supuestos actos anticipados de campaña o la vulneración al principio de laicidad.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Indebida fundamentación y motivación.

### RAZONAMIENTO

El recurrente no controvierte –en sus puntos esenciales– las consideraciones del acuerdo impugnado. Es decir, no controvierte la determinación de la autoridad responsable en la que determina que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no constituye propaganda electoral, pues no se realiza proselitismo a favor o en contra de una candidatura o partido político.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-674/2023

**RECURRENTE:** LUIS FERNANDO  
LAURRABAQUIO GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ Y JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** ELIZABETH VÁZQUEZ  
LEYVA

Ciudad de México, a \*\*\* de enero de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de la Comisión de Quejas, de rubro ACQyD-INE-298/2023, por medio del cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente. Esta decisión se sustenta en que los agravios del recurrente resultan inoperantes, al no controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acuerdo impugnado.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA .....	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6. RESOLUTIVO .....	13

### GLOSARIO

<b>Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del INE
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia presentada por un ciudadano en contra de Samuel García Sepúlveda, Jesús Pablo Lemus Navarro, y Juan José Frangie Saade por diversas publicaciones —las cuales contenían el mismo mensaje y video— en Facebook, TikTok, Instagram y Threads, al estimar que constituían actos anticipados de campaña y vulneraban los principios de laicidad, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda. Derivado de ello, el recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (2) En su momento, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que, respecto de las historias en Facebook e Instagram, se trataba de actos consumados de manera irreparable, y respecto de las restantes publicaciones señaló que, de un análisis preliminar del material denunciado, no se actualizaban los supuestos actos anticipados de campaña o la vulneración al principio de laicidad.
- (3) El recurrente presentó un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de dicha determinación, al estimar que, en lo respectivo al análisis de la presunta vulneración al principio de laicidad, el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado. De esta manera, esta Sala Superior tiene que determinar si la negativa del dictado de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias sobre las publicaciones denunciadas fue conforme a Derecho.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Publicaciones denunciadas.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> Samuel García Sepúlveda publicó en Facebook, TikTok, Instagram y Threads el mismo video y mensaje, así como una historia en Facebook e Instagram.
- (5) **2.2. Denuncia.** El cuatro de diciembre, a partir de las publicaciones mencionadas en el punto anterior, el recurrente presentó una queja en contra de Samuel García Sepúlveda, Jesús Pablo Lemus Navarro, y Juan José Frangie Saade, por la posible realización de actos anticipados de campaña, afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; y del partido Movimiento Ciudadano por presunta culpa en el deber de cuidado. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares.
- (6) **2.3. Registro, admisión y emplazamiento (Expediente UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023).** El cinco de diciembre, la UTCE registró la queja y realizó diversas actuaciones relacionadas con su instrucción. El nueve de diciembre, la UTCE admitió la denuncia y dictó la propuesta de medidas cautelares.
- (7) **2.4. Acuerdo de la Comisión de Quejas (ACQyD-INE-298/2023).** El diez de diciembre, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que, respecto de las historias en Facebook e Instagram, se trataba de actos consumados de manera irreparable, y respecto de las publicaciones señaló que, de un análisis preliminar del material denunciado, no se actualizaban los supuestos actos anticipados de campaña o la vulneración al principio de laicidad.
- (8) **2.5. Presentación de recurso de revisión.** El trece de diciembre, el recurrente presentó este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo al que se hace referencia en el numeral anterior.
- (9) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su

---

<sup>1</sup> Todas las fechas son correspondientes al año 2023, salvo precisión en contrario.

oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes y se agregó la documentación.

### **3. COMPETENCIA**

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en atención a que se impugna un acuerdo de la Comisión de Quejas por medio del cual determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (11) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso b); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

### **4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA**

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (13) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: **i)** el acto impugnado; **ii)** la autoridad responsable; **iii)** los hechos en que se sustenta la impugnación; **iv)** los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada, y **v)** el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (14) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la Ley de Medios. El acuerdo impugnado se aprobó el diez de diciembre y, el once de diciembre a las once horas con treinta y tres minutos, se le notificó personalmente al recurrente<sup>2</sup>, por lo que, si la demanda se presentó el trece de diciembre a las diez horas con treinta minutos, resulta claro que su presentación fue oportuna.
- (15) **4.3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un ciudadano que impugna el acuerdo

---

<sup>2</sup> Hojas 163 a 165 del expediente UT/SCG/PE/LFLG/CG/1234/PEF/248/2023.



relativo al pronunciamiento del dictado de medidas cautelares que solicitó en su queja.

- (16) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Materia de la denuncia

- (17) El recurrente presentó una queja, derivado de diversas publicaciones realizadas el día veintiséis de noviembre en las redes sociales Facebook, TikTok, Instagram y Threads, en contra de Samuel García Sepúlveda, Jesús Pablo Lemus Navarro, y Juan José Frangie Saade, por la posible realización de actos anticipados de campaña, vulneración al principio de laicidad, afectación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; y del partido Movimiento Ciudadano por presunta culpa en el deber de cuidado. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares. A continuación, se muestran las imágenes y el contenido del hecho denunciado:

Hechos denunciados	
Facebook	<a href="https://www.facebook.com/watch/?v=7737144602978706">https://www.facebook.com/watch/?v=7737144602978706</a> y <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=889161382567962&amp;id=100044223259860&amp;mibextid=HSR2mq">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=889161382567962&amp;id=100044223259860&amp;mibextid=HSR2mq</a>
TikTok	<a href="https://www.tiktok.com/@samuelgarciasepulveda/video/7305835406703037702">https://www.tiktok.com/@samuelgarciasepulveda/video/7305835406703037702</a>
Instagram	<a href="https://www.instagram.com/reel/C0HmxUvr8Wk/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igshid=MzRIODBiNWFIZA==">https://www.instagram.com/reel/C0HmxUvr8Wk/?utm_source=ig_web_copy_link&amp;igshid=MzRIODBiNWFIZA==</a> y <a href="https://www.instagram.com/p/C0Hj_g_LWw6/">https://www.instagram.com/p/C0Hj_g_LWw6/</a>
Threads	<a href="https://www.threads.net/@samuelgarcias/post/C0HoL4nr0xu">https://www.threads.net/@samuelgarcias/post/C0HoL4nr0xu</a>

**Imágenes representativas**



**Transcripción**

**Voz de Samuel García:** Buen domingo a todos mis amigos. Como lo hemos hecho en otras ciudades, en esta precampaña vamos a aprovechar para resaltar los lugares icónicos de todas las ciudades que visitamos. Hoy estoy con grandes amigos, con el futuro gobernador de Jalisco y el invicto alcalde de Zapopan que se reelige Frangie y Lemus. A mis espaldas está la basílica de la Virgen de Zapopan, es una basílica preciosa, pero además de eso me comentan aquí los amigos que cada mayo la virgen sale en peregrinación por todo el estado y regresa el doce de octubre, para que se den una idea, en un día, el día de la raza, llega a haber dos millones de personas que vienen a esta basílica a rendir tributo a la guardiana, a la patrona de Jalisco, de Zapopan, la Virgen de Zapopan, entonces el día de hoy tenemos un evento muy importante es el arranque de mi amigo Frangie aquí en Zapopan que va por la reelección y pues no dejamos pasar la torta ahogada pa' desayunar y vamos a venir a dar gracias porque en estos seis días de arranque nos ha ido fenomenal, aquí en Jalisco nos han tratado como en casa o mejor inclusive que en casa y tengo mucho que venir agradecer aquí a la virgen, por Mariel, por tantas bendiciones y que también todo México se cubra de bendiciones con el manto de nuestra virgen, unas palabras mi gober.

**Voz Pablo Lemus:** A ver Samuel, te voy a platicar, hace nueve años que yo empecé esta ruta igual que tú, del servicio público, me vine a encomendar con La Generala, con La Patrona, con la Virgen de Zapopan. La virgen me ha acompañado siempre, entonces el día de hoy que vengas a encomendarte con ella te va a dar toda la fortuna, toda la gracia y sobre todo la sabiduría para gobernar muy bien Samuel (gracias). De verdad, haces muy bien en venir aquí con la Generala, con la patrona de nuestra ciudad y de nuestro estado, la virgen de Zapopan, felicidades, Samuel.

**Voz de Samuel García:** Y casi no se ve mi compadre con ese chaquetón fosfo (inauible) Frangie unas palabras para la raza.

**Voz Juan José Frangie:** gracias Samuel, felices de que estés aquí, feliz que esté aquí Pablo, pues es la gente enamorada de Zapopan, hizo un gran papel durante mucho tiempo, nos dejó un gran legado a la ciudad de las niñas y los niños, qué padre que estás el día de hoy aquí, sobre todo esta virgen tan emblemática, tan milagrosa, que también como decía Pablo, yo cuando terminé mi votación vine aquí, le dije tú quitas y pones, me puso (eso) entonces es milagrosa (y te va a volver a poner) y me va a volver a poner (a



los tres) a los tres nos va a poner vamos a ser una tercia que va a matar póker.

**Voz de Samuel García:** Eso Chihuahua (ánimo). Zapopan la ciudad de los niños y las niñas empezó aquí con mi buen Lemus y con gran continuidad y trabajo, Frangie sigue con el proyecto, buen domingo a todo México.

**Voz Pablo Lemus:** Ánimo Jalisco.

**Voz Juan José Frangie:** Ánimo.

**Vitoreo.**

## 5.2. Determinación de la Comisión de Quejas

- (18) La Comisión de Quejas declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, conforme a los siguientes razonamientos. En primer lugar, respecto de las historias publicadas en Facebook e Instagram<sup>3</sup>, la improcedencia radica en que se trataba de actos consumados de manera irreparable, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas.
- (19) En el caso, de las actas circunstanciadas instrumentadas por la UTCE, dichas publicaciones no se encontraron disponibles. Así, en atención a que para el dictado de medidas cautelares se requiere necesariamente que los hechos denunciados se encuentren difundiéndose, debido a que las publicaciones ya no se encontraban disponibles, la Comisión de Quejas determinó su improcedencia, por constituir actos consumados de manera irreparable.
- (20) En segundo lugar, respecto del resto de las publicaciones en las diversas redes sociales, la Comisión de Quejas consideró que, bajo la apariencia del buen Derecho y de un análisis preliminar del contenido del material denunciado, no se actualizaban los actos anticipados de campaña ni la vulneración al principio de laicidad.

<sup>3</sup> Links: [https://www.instagram.com/p/C0Hj\\_g\\_LWw6/](https://www.instagram.com/p/C0Hj_g_LWw6/) y [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mq](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=889161382567962&id=100044223259860&mibextid=HSR2mq)



- (21) Por un lado, respecto de los actos anticipados de campaña, la autoridad responsable señaló que, del análisis preliminar, no se advertía que los hechos denunciados contuvieran indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto o se posicionara a favor o en contra de opciones políticas, por lo que se consideró que las manifestaciones denunciadas son genéricas y, en principio, están amparadas por la libertad de expresión.
- (22) En específico, la Comisión de Quejas esgrimió la siguiente conclusión:
- a. **Elemento personal:** Sí se cumple, ya que las publicaciones que se analizaron se encuentran publicadas en los perfiles verificados de las redes sociales de Samuel García Sepúlveda y Pablo Lemus
  - b. **Elemento temporal:** Sí se cumple, pues si bien ya inició la etapa de precampañas, lo cierto es que las publicaciones referidas fueron realizadas el 26 de noviembre de 2023; es decir, durante las precampañas electorales en el marco del proceso electoral federal en curso.
  - c. **Elemento subjetivo:** No se cumple, ya que de la lectura preliminar de las publicaciones que se analizan, no se advierten elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ya sean en sentido positivo o en sentido negativo. Tampoco se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programas de gobierno o propuestas de campaña relacionadas con un proceso electoral.
- (23) En este sentido, la autoridad responsable sostuvo que, de una apreciación preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas y bajo la apariencia del buen derecho, se estimó que las publicaciones denunciadas no contenían elementos explícitos que hicieran probable la ilicitud de la conducta ni un riesgo de lesión grave a un principio constitucional, o el posible daño irreparable a un derecho humano. Además, que en sede cautelar no se advirtió la existencia de urgencia o peligro en la demora que justificara el dictado de una medida cautelar, pues es un hecho público y notorio que Samuel García Sepúlveda ya no ostenta la calidad de precandidato a la presidencia de la República, al haber reasumido funciones como gobernador.
- (24) Por otra parte, respecto de la vulneración al principio de laicidad, la Comisión de Quejas señaló que, de un análisis preliminar, las publicaciones denunciadas no contenían de manera directa y expresa símbolos o



expresiones religiosas que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, de una plataforma o de alguna ideología partidista. Conforme a los criterios de la Sala Superior, desde la sede cautelar se consideró que el hecho de que los denunciados se encontraran afuera de la basílica de la Virgen de Zapopan, no vulnera la normativa constitucional y legal en materia electoral.

- (25) Asimismo, la autoridad responsable sostuvo que, bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva preliminar, no se advertía que las frases e imágenes que se incluyen en el video denunciado pudieran afectar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno ni la autonomía intelectual que se busca en el libre albedrío de la ciudadanía. Incluso, señaló que las publicaciones denunciadas –al encontrarse en las redes sociales– únicamente podían ser accedidas bajo un acto volitivo, en el que se requiere cierto conocimiento del contenido con el fin de buscarlo, además de la intención de quien desea acceder al mismo para verlo.
- (26) En consecuencia, la Comisión de Quejas consideró que, de manera preliminar, no se actualizaban las infracciones denunciadas, así como que era improcedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, pues se trata de una solicitud genérica que versa sobre hechos futuros de realización incierta. Por lo tanto, tampoco se actualizaba la falta del deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano.

### 5.3. Agravios

- (27) La **pretensión** del recurrente es que se revoque el acuerdo de la Comisión de Quejas en lo relativo a la vulneración del principio de laicidad, para que se emita un nuevo acuerdo en el que se determine la procedencia de las medidas cautelares. Su **causa de pedir** se sostiene en que el acuerdo impugnado, en relación con la vulneración al principio de laicidad, se encuentra indebidamente fundado y motivado.
- (28) El recurrente sostiene que el acuerdo de la Comisión de Quejas se encuentra indebidamente fundado y motivado. En el caso, señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la aparición de la fachada de la iglesia no es un elemento accidental en el material denunciado, sino que es un elemento principal y se acompaña de elementos lingüísticos que hacen

referencias de carácter religioso. Además, que la Comisión de Quejas no hace referencia al precepto normativo que fundamenta su decisión.

- (29) Incluso, a diferencia del criterio de la Sala Superior sostenido en el SUP-REP-692/2018, caso en el que las iglesias aparecían en segundo plano, en el video denunciado únicamente se observa la fachada de la iglesia y a los denunciados. Así, a consideración del recurrente, en el material denunciado se hace uso de expresiones y símbolos religiosos de manera directa y expresa. Por otra parte, señala que Samuel García Sepúlveda realiza diversas expresiones por medio de las cuales se insta a elementos religiosos<sup>4</sup>, así como Juan José Frangie<sup>5</sup>.
- (30) Así, el recurrente sostiene que, si la Comisión de Quejas hubiera analizado el contexto y las expresiones hechas por los denunciados, así como la realidad de las creencias religiosas locales, era dable concluir la vulneración al principio de laicidad. De tal forma que la Comisión de Quejas no realizó un estudio desde una óptica integral para poder concluir que se actualiza la violación señalada, sino que realizó meras inferencias.
- (31) A partir de lo anterior, si bien, el recurrente señala como acto impugnado el Acuerdo de la Comisión de Quejas de rubro ACQyD-INE-298/2023 los conceptos de agravio están dirigidos únicamente a controvertir el razonamiento de la autoridad responsable respecto de la violación al principio de laicidad. Por lo tanto, esta Sala Superior abocará su análisis únicamente al punto relacionado con este tema en el acuerdo impugnado. Así, por razón de método, este órgano jurisdiccional analizará la totalidad de agravios en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no le genera ninguna afectación al recurrente, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos se revisen.<sup>6</sup>

#### **5.4. Determinación de la Sala Superior**

---

<sup>4</sup> Expresiones: “dar gracias”, “Virgen de Zapopan” así como “la patrona”, “la generala” o “milagrosa”.

<sup>5</sup> Expresiones: “tú quitar y pones, y me puso”.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL<sup>(32)</sup>  
del Poder Judicial de la Federación

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los planteamientos del recurrente, ya que no cuestiona de manera frontal y directa las consideraciones que sustentan el sentido del acuerdo impugnado y, por ende, lo procedente es **confirmarlo** ante la falta de un cuestionamiento eficaz.

#### 5.4.1. Marco Jurídico

- (33) Esta Sala Superior ha considerado que las partes promoventes de los medios de impugnación no se encuentran obligadas a hacer valer sus motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o de un principio de agravio<sup>7</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.
- (34) Aunado a ello, también se ha sostenido que los agravios serán inoperantes o ineficaces cuando **i)** se dejan de controvertir las consideraciones del acto o resolución impugnada en sus puntos esenciales, **ii)** se aleguen argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **iii)** se repita o abunde en modo alguno en las razones expuestas en la instancia primigenia, sin que se combatan frontalmente las consideraciones de la sentencia impugnada.<sup>8</sup>
- (35) De manera que, para que la Sala Superior esté en aptitud de estudiar sus agravios, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución impugnada, lo cual se logra combatiendo las consideraciones que sustentan al acto o resolución impugnada. Esto es, se deben construir argumentos basados en una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real.
- (36) Este mismo criterio ha sido desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se encuentra plasmado en la jurisprudencia 81/2002, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO**

---

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

<sup>8</sup> Conforme a Jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Novena Época; Segunda Sala, Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 376, número de registro 169974.

**IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

#### **5.4.2. Caso en concreto**

- (37) Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso son **inoperantes**, ya que el recurrente no controvierte las consideraciones del acuerdo impugnado en sus puntos esenciales. Lo anterior, en atención a que deja de controvertir la determinación de la autoridad responsable en la que consideró que, de manera preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el material denunciado no constituye propaganda electoral, pues no se realiza proselitismo o a favor o en contra de una candidatura o partido político.
- (38) En el caso, el recurrente presentó una queja en contra de Samuel García Sepúlveda, Jesús Pablo Lemus Navarro, y Juan José Frangie Saade por diversas publicaciones –las cuales contenían el mismo mensaje y video– en Facebook, TikTok, Instagram y Threads, al estimar que constituían actos anticipados de campaña y vulneraban los principios de laicidad, neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda. Derivado de ello, el recurrente solicitó la adopción de medidas cautelares.
- (39) En su momento, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, porque, de su análisis preliminar y bajo la apariencia del buen Derecho, del material denunciado no se advertían indicios de que se hiciera un llamado de forma expresa al voto, se posicionara a favor o en contra de opciones políticas, así como que no contenía de manera directa y expresa símbolos o expresiones religiosas que impliquen proselitismo de una plataforma o ideología partidista.
- (40) El recurrente, esencialmente, controvierte la decisión de la Comisión de Quejas respecto del pronunciamiento sobre la vulneración al principio de laicidad, al estimar que dicha autoridad no realizó un correcto análisis del material denunciado.
- (41) Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente son **inoperantes**, en atención a que deja de controvertir los puntos torales de la determinación emitida por la Comisión de Quejas. En el caso, la autoridad responsable determinó que, de manera preliminar, el hecho denunciado no constituía propaganda político-electoral, lo cual ocasiona que no pueda actualizarse la prohibición de utilización de símbolos religiosos, conforme a



lo establecido en los artículos 24, 40, 130, y el 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos.

- (42) De esta manera, la conclusión de la Comisión de Quejas queda firme, puesto que el recurrente no la controvertió, lo que ocasiona que la violación al principio de laicidad no se pueda actualizar en la sede cautelar. Dicha infracción requiere que se actualice un supuesto previo, el cual, como señala la autoridad responsable, es que se realice proselitismo a favor o en contra de una candidatura o plataforma política.
- (43) Aunado a ello, el recurrente no emite ningún pronunciamiento respecto a que, como lo señaló la autoridad responsable, es un hecho público y notorio que Samuel Alejandro García Sepúlveda ya no ostenta la calidad de precandidato a la presidencia de la República, al haber reasumido sus funciones como gobernador, y ante la ausencia de una precandidatura no es posible actualizar una inequidad en el proceso en referencia.
- (44) Asimismo, se estima que la valoración en torno a si se actualiza o no una incidencia en el principio de laicidad resulta un aspecto que debe ser evaluado por la Sala Regional Especializada, con plenitud de jurisdicción, en el fondo del asunto.
- (45) Conforme a ello, esta Sala Superior estima que la pretensión del recurrente es **inoperante**, dado que deja de construir argumentos basados en una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real el acuerdo de la Comisión de Quejas.
- (46) En consecuencia, al no haberse desestimado los planteamientos del recurrente, puesto que no controvertió los puntos torales del acuerdo impugnado, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de la Comisión de Quejas de rubro ACQyD-INE-298/2023.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RR11